



# CHILE

## CUESTIONARIO

**Nota Aclaratoria:** Las respuestas han sido elaboradas con base en la Constitución de 1980 vigente y la reforma que le fue introducida en agosto de 2005.

**1. ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?**

Sí. El sistema se halla concentrado en el Tribunal Constitucional, con jurisdicción ex ante y ex post, sin perjuicio que todos los tribunales, ordinarios o especiales, deben respetar el principio de supremacía en sus resoluciones.

**2. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?**

Sí. El control de supremacía de los preceptos legales, en general, o de las leyes, en sentido estricto, se encuentra concentrado en el Tribunal Constitucional.

**3. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?**

Sí. Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución impone a todos los órganos estatales, sin excepción, la obligación de respetarla en el fondo y en su forma, sin perjuicio del control concentrado, ya explicado, del Tribunal Constitucional. En consecuencia, todos los tribunales, en los asuntos de su competencia, tienen que velar por la supremacía, lo cual se complementa con el rol ya descrito, del Tribunal Constitucional.

**4. ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?**

Sí. Existe un Tribunal Constitucional, independiente de la Corte Suprema. Existe, además, la Corte Suprema, una de cuyas cuatro Salas está dedicada a la decisión, inter partes, de litigios constitucionales con base en recursos de amparo o de protección.

**5. De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿en qué términos?**

Sí. Es un Tribunal independiente de toda autoridad estatal. Se halla integrado por diez Ministros, con dedicación exclusiva. Su competencia es taxativa y privativa. Se rige por la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional propia del Tribunal.

**6. ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?**

En Chile no existe aún el precedente. Sin embargo, se ha ido desarrollando el efecto reflejo o de irradiación de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, va aumentando, de modo incesante, el respeto por los tribunales comunes de lo decidido por el Tribunal Constitucional.

**7. ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?**

El Tribunal Constitucional tiene su competencia taxativamente enumerada en el artículo 82 de la Carta Fundamental. Trátase de dieciséis atribuciones. Entre ellas, el control de los proyectos de leyes orgánicas, de los tratados internacionales, de los autoacordados de los Tribunales Superiores y de los reglamentos del Presidente de la República.

**8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?**

En relación con el control de la ley, el artículo 82 de la Constitución señala: A. Controlar los proyectos de leyes orgánicas constitucionales; B. Declarar la inaplicabilidad, inter partes, de los preceptos legales contrarios a la Constitución; y C. Declarar la inconstitucionalidad, erga omnes, de esos preceptos, en sentencia separada de la que estime la inaplicabilidad. Lo anterior se aplica a la defensa de los derechos.

**9. ¿Pueden plantear los jueces y tribunales ordinarios incidentes de constitucionalidad de la ley?**

Sí. Cualquier tribunal, ordinario o especial, se halla habilitado para plantear al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad, inter partes, de un precepto legal contrario, en la forma o en el fondo, a la Carta Fundamental. Comprende al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de ese planteamiento.

**10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?**

Sí. El artículo 82 N° 2 de la Constitución atribuye competencia al Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Congreso.

**11. ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?**

En el control preventivo, las partes de una gestión judicial pendiente tienen derecho de recurrir de inaplicabilidad al Tribunal Constitucional. Este tribunal goza, sin embargo, de la facultad de admitir o desestimar el recurso, según su relevancia constitucional. Lo mismo vale en relación al pronunciamiento de la inconstitucionalidad, erga omnes.

**12. ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?**

Sí. Con base en el valor y principio de igualdad, asegurado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, las personas naturales y jurídicas, de Derecho público y privado, pueden acceder al Tribunal Constitucional con la finalidad indicada. Lo contrario se reputa una discriminación arbitraria.

**13. ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?**

Las sentencias del Tribunal Constitucional no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de rectificación de cuestiones de hecho. Notificadas esas sentencias, tienen que ser cumplidas sin demora por los destinatarios de ellas.

**14. ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país.**

Fue motivo de algunas divergencias. Sin embargo, a raíz del control de supremacía concentrado en el Tribunal Constitucional, ex ante y ex post, desde agosto de 2005 no caben más disparidades.

**15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?**

Actualmente, no existe relación alguna, que no sea la generalmente establecida en el Pacto de San José de Costa Rica y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. Una vez vigente la reforma constitucional de agosto de 2005 en el punto, la relación será de complementación, obrando subsidiariamente la jurisdicción internacional cuando ella proceda según los tratados pertinentes, ratificados por Chile y vigente en mi país.